DECRETO 946/2007
PODER EJECUTIVO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Emergencia sanitaria. Declaración en el subsector estatal del sistema de salud de la Ciudad en virtud de la atención de la patología prevalente estacional bronquiolitis y demás infecciones respiratorias agudas infantiles.
Del: 05/07/2007; Boletín Oficial 11/07/2007.

Visto el Expediente Nº 44.841/07, y
Considerando:
Que por las actuaciones mencionadas en el visto, el Ministerio de Salud propicia la declaración de emergencia sanitaria frente a la patología prevalente estacional bronquiolitis;
Que, en ese contexto, solicita se faculte a esa Cartera de Gobierno a implementar medidas de excepción y por plazo determinado, a fin de garantizar los recursos humanos, físicos y tecnológicos para dar respuesta a la masiva demanda a las patologías epidémicas con predominio estacional;
Que como es de público y notorio conocimiento, el brote de bronquiolitis, que responde a razones de índole estacional, ha incrementado la demanda asistencial fundamentalmente en la población infantil;
Que el Ministerio de Salud, en función de los estudios epidemiológicos, adoptó las medidas preventivas y curativas para dar respuesta a dicha demanda a través de la asistencia, tanto en el primer nivel de atención como así también en el ámbito hospitalario;
Que, por otra parte, el incremento de los casos registrados en general y las patologías graves en particular por predominio estacional fueron evaluadas por la autoridad sanitaria, y en consecuencia se efectuaron las compras de insumos y equipamiento necesario para una adecuada respuesta, en base a las estadísticas y proyecciones efectuadas;
Que pese a las gestiones articuladas, en atención a la crítica situación que atraviesa el sistema de salud, la demanda en los efectores del Subsector Estatal de Salud del Sistema de la Ciudad de Buenos Aires se ha incrementado notoriamente, tanto por presentación espontánea de pacientes provenientes de otras jurisdicciones o bien por derivaciones de obras sociales o prestadores privados que encuentran saturada su capacidad de internación pediátrica;
Que en ese contexto, se ha tornado crítica la necesidad de salas de internación e infraestructura para aquellos supuestos que requieren de asistencia respiratoria y/o atención especializada;
Que ante la situación planteada el Ministerio de Salud implementó acciones directas, de carácter provisorio, a fin de garantizar la atención pediátrica adecuada acorde a las patologías y a la gravedad de las mismas;
Que, asimismo, articuló medidas de coordinación y seguimiento de los requerimientos a fin de dar respuesta en forma inmediata ante las urgencias;
Que es dable destacar que, por otra parte, se profundizaron las estrategias de atención y prevención en el primer nivel de atención a través de los centros de salud y acción comunitaria, centros médicos barriales y hospital de día para el tratamiento de los niños y niñas que no requieren internación;

Que la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, garantiza el derecho a la salud integral, debiéndose asegurar a través del área estatal de salud, las acciones colectivas e individuales de promoción, protección, prevención, atención y rehabilitación en forma gratuita, con criterio de accesibilidad, equidad, integralidad, solidaridad, universalidad y oportunidad;
Que, en base a los principios rectores establecidos en la Constitución Nacional, y de acuerdo a las políticas diseñadas en materia de salud, resulta prioritario garantizar una distribución adecuada del recurso humano entre los distintos efectores, en base a un criterio integrador del sistema;
Que, en concordancia con los lineamentos determinados en la Constitución Nacional y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es deber del poder político, ante situaciones de emergencia, adoptar las medidas que resulten necesarias y con la previsión del caso, a fin de que su ejecución resulte oportuna y permita, de tal modo, la efectiva tutela del derecho a la salud;
Que, en ese contexto, en atención a que la época de prevalencia de la bronquiolitis en la cual se alcanzan los niveles máximos de demanda, es a partir del mes de julio y hasta mediados de agosto y sin perjuicio de políticas de emergencia adoptadas por el Ministerio de Salud, en el marco de la crisis descripta, es conveniente, otorgar al Ministro de Salud, facultades para adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de garantizar el derecho a la salud de la población;
Que, en ese orden de ideas, y a fin de garantizar recursos humanos necesarios resulta pertinente facultar al titular de dicha cartera de Gobierno a afectar personal de los distintos efectores en los servicios en que sean requeridos, tanto de enfermería como de Carrera de Profesionales de Salud, de planta y guardia, independientemente del efector en que fueran designados, acorde a las especialidades o incumbencias, en el marco de la emergencia;
Que, la facultad de afectar a los agentes a un establecimiento distinto al que fueran designados, deberá limitarse a las necesidades efectivas de los distintos servicios, mientras persistan las causas excepcionales que determinan el dictado del presente;
Asimismo, a fin de garantizar el espacio físico necesario, ya sea para disponibilidad de camas o en función del nivel de complejidad, corresponde otorgar facultades para modificar la afectación de los servicios debiendo el personal de planta y profesionales de ejecución y conducción cumplir con las funciones inherentes al destino que se le asigne a dichos servicios;
Que sin perjuicio de que la emergencia que se atraviesa compromete a las áreas de guardia y de neonatología, las soluciones a la crítica situación deben abarcar e integrar a la totalidad de los servicios y efectores de dicho subsector a fin de que las acciones implementadas no afecten la atención de las restantes patologías ni unidades de atención especializada;
Que, a tal fin, las áreas competentes del Ministerio de Salud deberán evaluar los requerimientos de los sectores y de recursos humanos necesarios a fin de permitir una cobertura territorial y especializada uniforme entre los distintos efectores, acorde a una concepción sistemática del Subsector y las demandas asistenciales de la población;
Por ello, en uso de las atribuciones que le son propias (artículos 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires decreta:

Artículo 1° - Declárase la emergencia sanitaria en los efectores del Subsector Estatal del Sistema de Salud de la Ciudad de Buenos Aires, en la atención de la patología prevalente estacional bronquiolitis y demás infecciones respiratorias agudas infantiles, por el plazo de setenta (70) días.
Art. 2° - Facúltase al titular del Ministerio de Salud a modificar, con carácter de excepción y transitoriamente, en el marco de la emergencia declarada por el artículo 1° del presente decreto, la afectación de funciones del personal de escalafón general y de Carrera de Profesionales de Salud, en efectores distintos al que fueran designados, a fin de garantizar la normal prestación de los servicios de salud.

Art. 3° - Facúltase al titular del Ministerio de Salud a modificar, con carácter de excepción y transitoriamente, en el marco de la emergencia declarada, el destino de los servicios y áreas de los efectores que le dependen, debiendo el personal cumplir las funciones atinentes al destino otorgado.
Art. 4° - El Ministerio de Salud, por intermedio de las áreas competentes bajo su dependencia, deberá evaluar las necesidades de los efectores en base a un criterio territorial y de especialización y una concepción integral del sistema y sin resentir la cobertura de las restantes especialidades.
Art. 5° - El personal afectado, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 2° del presente, podrá ser desafectado en cualquier momento en tanto no subsistan las causas que determinaron su afectación, debiendo reintegrarse al establecimiento en el que revestía al día siguiente de su notificación.
Art. 6° - La retribución de los servicios extraordinarios que pudieren prestar los profesionales y personal de enfermería, en el marco de la emergencia declarada, será liquidada bajo la modalidad de suplencia de guardia y módulos de enfermería, respectivamente, en forma proporcional a las horas efectivamente cumplidas.
Art. 7° - El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de la Oficina de Gestión Pública y Presupuesto, deberá adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de afrontar los gastos que se generen en el marco de la emergencia decretada.
Art. 8° - El presente decreto es refrendado por los señores Ministros de Salud y de Hacienda.
Art. 9° - Comuníquese, etc.
Telerman; De Micheli.

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME Contáctenos